

VISTO:

La necesidad de reglamentar el Nivel Inicial en la Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 2433/96 C.G.E., deja sin efecto el Reglamento para jardines de Infantes de la Provincia de Entre Ríos, aprobado por Resolución N° 3937/84 D.G.E.;

Que es imprescindible establecer normas que reglamenten el Nivel Inicial en nuestra Provincia;

Que la Dirección de Educación Inicial convocó a docentes de reconocida trayectoria en el Nivel para conformar una Comisión que se aboque a la elaboración del Reglamento de referencia;

Que de la labor llevada a cabo, surge un anteproyecto, cuyas disposiciones han sido consensuadas con los docentes de toda la Provincia, a través de los Supervisores del Nivel y Directores de Radio Educativo;

Que corresponde aprobar el citado Reglamento de Nivel Inicial de la Provincia de Entre Ríos, el que tendrá vigencia a partir del presente ciclo lectivo;

Por ello;

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°: Aprobar el Reglamento de Nivel Inicial de la Provincia de Entre Ríos, el que como Anexo forma parte de la presente.

Artículo 2°: Disponer que el Reglamento aprobado en el Artículo precedente entrará en vigencia a partir del inicio del período escolar 2003.

Artículo 3°: Registrar, comunicar, remitir copia autenticada a: Vocalía, Dirección de Educación Inicial, Coordinación General de Planeamiento Educativo, Centro de Documentación e Información Educativa, Supervisiones Departamentales de Educación, Supervisores Zonales y oportunamente archivar.

**ARGACHA
GATTO – SBRESSO – CAVALLARO**

CAPITULO I

DE LA DENOMINACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL NIVEL Y SUS SERVICIOS

Artículo 1º: El Nivel Inicial es el primer tramo del Sistema Educativo, etapa en la que se brinda Educación Inicial a los niños de 45 días a 5 años.

Comprende dos ciclos: Jardín Maternal, de 45 días a 2 años inclusive, y Jardín de Infantes de 3 años a 5 años, siendo obligatorio el último año.

Artículo 2º: Todas las actividades pedagógicas ofrecidas a los niños/as del nivel, cualquiera fuera el establecimiento donde se preste el servicio, estarán a cargo de personal docente especializado. – Ley Federal de Educación N° 24.195 Art. 14º.

Artículo 3º: La Educación Inicial se impartirá en los Establecimientos Educativos públicos, de gestión estatal y privada, dependientes del Consejo General de Educación, bajo la siguiente organización:

- Unidades Educativas de Nivel Inicial.
- Secciones de Nivel Inicial anexas a Escuelas de Educación General Básica.
- Secciones de Jardines Maternales y de Infantes sin convenio o con convenio con Instituciones de la comunidad.
- Centros de Desarrollo Infantil (C.D.I.)
- Secciones de Nivel Inicial Nucleado (N.I.N.)
- Secciones de nivel Inicial anexas a Escuelas Normales o Colegios Nacionales pertenecientes al Consejo General de Educación.

UNIDADES EDUCATIVAS DE NIVEL INICIAL

Artículo 4º: Denomínese Unidad Educativa de Nivel Inicial a la Institución que brinda Educación Inicial a niños/as cuyas edades estén comprendidas entre los 45 días y los 5 años.

Artículo 5º: Las Unidades Educativas de Nivel Inicial:

Funcionarán en locales independientes y de uso exclusivo para este fin, en consideración de las edades de los alumnos que a ellas concurren y en resguardo de la seguridad e higiene.

La estructura edilicia deberá contar con:

- Salas amplias y ventiladas.
- Dormitorios.
- Sector de cambio (servicio de agua caliente).
- Grupo Sanitario: baños con inodoro, bidet y pileta adecuados en su tamaño, acorde a la cantidad de niños.
- Baño para el personal docente.
- Sector de cambio (servicio de agua caliente).
- Cocina: mobiliario y utensilios correspondientes.
- Salón de Usos Múltiples.
- Salida de Emergencia.
- Espacio al aire libre con juegos acordes a la edad de los pequeños.
- Equipamiento: mobiliario apropiado a las necesidades y posibilidades motrices de los niños con sectores o áreas de juego y el material didáctico adecuado. Matafuego. Disyuntor.

Artículo 6º: Las condiciones y uso de locales se ajustarán a las normas generales establecidas para todos los Establecimientos Escolares con las especificaciones que se citan anteriormente.

Artículo 7º: La clausura de una Unidad Educativa de Nivel Inicial podrá ser temporaria o definitiva.

La clausura temporaria podrá hacerla efectiva el Supervisor Zonal de Nivel Inicial y/o la autoridad competente ad-referéndum de la Superioridad en los siguientes casos:

- a) A solicitud de las autoridades del lugar ante enfermedades infectocontagiosas o de epidemia zonal.
- b) Cuando el estado del edificio signifique un peligro para la integridad física de alumnos y docentes.

- c) Cuando con posterioridad a su habilitación no reúnan las condiciones establecidas en el Art. 5° del presente reglamento.

Los ítem b) y c) podrán ser motivo de clausura definitiva.

Artículo 8°: Las Unidades Educativas de Nivel Inicial serán identificadas por el número que le asigne el Consejo General de Educación al momento de la creación. El Número será correlativo en todo el ámbito provincial.

Artículo 9°: La planta funcional de la Unidad Educativa de Nivel Inicial podrá estar constituida según las necesidades y categorías, por los siguientes cargos:

- Director de Unidad Educativa de Nivel Inicial/Director de Unidad de Nivel Inicial con prolongación de jornada.
- Vice-Director de Unidad Educativa de Nivel Inicial/Vice-Director de Unidad Educativa de Nivel Inicial con prolongación de jornada.
- Secretario de Unidad Educativa de Nivel Inicial/Secretario de Unidad Educativa de Nivel Inicial con prolongación de jornada.
- Maestro de Sección de Educación Inicial/Maestro de Sección de Educación Inicial con prolongación de jornada.
- Maestro Auxiliar de Educación Inicial/Maestro Auxiliar de Educación Inicial con prolongación de jornada.
- Maestro de Educación Física con especialización en Educación Inicial.
- Maestro de Educación Musical con especialización en Educación Inicial.
- Maestro de Idioma Extranjero con especialización en Educación Inicial.
- Personal de Servicios Auxiliares (ordenanzas, cocineras).

Artículo 10°: Las Unidades Educativas de Nivel Inicial se clasificarán según su horario en:

- Diurnas de jornada simple:
 - De un (1) turno.
 - De dos (2) turno.
- Diurnas con prolongación de jornada:
 - De un (1) turno.
 - De dos (2) turnos.
 - Otras variables.

Artículo 11°: Para la categorización de las Unidades Educativas de Nivel Inicial se tendrán en cuenta:

- Número de secciones.
- Planta funcional del establecimiento.

Los establecimientos serán de: 1°, 2° y 3° categoría acorde a la complejidad de su organización, a saber;

Unidades Educativas de Nivel Inicial 1° categoría

Unidades Educativas de Educación Inicial que tengan desde 8 secciones a cargo.

Personal Directivo necesario:

- 1 Director de Unidades Educativa de Nivel Inicial de 1° categoría.
- 2 Vice-Directores de Nivel Inicial de 1° categoría.
- 1 Secretario de Unidad Educativa de Nivel Inicial de 1° categoría.

Unidades Educativas de Nivel Inicial de 2° categoría

Unidades Educativas de Nivel Inicial que tengan de 5 secciones a 7 secciones inclusive.

Personal Directivo necesario:

- 1 Director de Unidad Educativa de Nivel Inicial de 2° categoría.
- 1 Vice-Director de Unidad Educativa de Nivel Inicial de 2° categoría.
- 1 Secretario de Unidad Educativa de Nivel Inicial de 2° categoría.

Unidades Educativas de Nivel Inicial de 3° categoría

Unidades Educativas de Nivel Inicial que tengan de 2 secciones a 4 secciones inclusive.

Personal Directivo necesario:

- 1 Director de Unidad Educativa de Nivel Inicial de 3° categoría.

Artículo 12°: Las secciones se constituirán, sin desmedro de las experiencias de integración de edades, de la siguiente manera:

- | | |
|---------------------------------------|-----------------|
| - Sección lactarios (45 días a 1 año) | hasta 6 niños. |
| - Sección deambuladores (1 a 2 años) | hasta 10 niños. |
| - Sección de 2 años | hasta 12 niños. |
| - Sección de 3 años | hasta 15 niños. |
| - Sección de 4 años | hasta 20 niños. |
| - Sección de 5 años | hasta 25 niños. |

Artículo 13°: Se implementarán dentro de cada ciclo (Jardín Maternal – Jardín de Infantes), sin perjuicio de la organización de la matrícula, formas de funcionamiento que permitan la integración de niños/as de diferentes edades.

Artículo 14°: Las Unidades Educativas de Nivel Inicial de jornada prolongada, de un turno o más, estarán destinadas a la atención de niños, según la prioridad que establezca la Institución en acuerdo con las demandas de la comunidad y las autoridades educativas.

Artículo 15°: Regirán para estas instituciones las normas vigentes en el capítulo I, II y V del presente reglamento, con las adecuaciones necesarias a las características específicas de cada institución.

Artículo 16°: La jornada laboral docente no podrá exceder las 6 horas reloj.

Artículo 17°: Es atribución del personal de cada Unidad Educativa de Nivel Inicial elaborar su propio Proyecto Educativo Institucional considerando lo aquí establecido.

SECCIONES DE NIVEL INICIAL ANEXAS A ESCUELAS DE EDUCACIÓN GENERAL BÁSICA

Artículo 18°: Las secciones de Nivel Inicial anexas a Escuelas de Educación General Básica funcionarán únicamente en aquellos establecimientos donde se habiliten locales exclusivamente para tal fin.

Artículo 19°: Para su habilitación los locales destinados al funcionamiento de secciones de Educación Inicial deberán reunir los siguientes requisitos:

- Salas amplias, ventiladas, iluminadas y entrada independiente.
- Grupo sanitario: exclusivo para los niños del nivel.
- Sector al aire libre con juegos y espacios verdes.
- Equipamiento: mobiliario adecuado a las necesidades y posibilidades motrices de los niños; con áreas de juego y el material didáctico necesario.

Artículo 20°: Las salas de Nivel Inicial anexas a Escuelas de Educación General Básica no podrán ser ocupadas ni compartidas, bajo ninguna circunstancia, por un año de un determinado ciclo ni por secciones de adultos o para cualquier otra actividad ajena a las mismas.

Artículo 21°: Las salas de Nivel Inicial anexas a Escuelas de Educación General Básica que no posean salida independiente, deberán tomar los recaudos necesarios para que la entrada o salida de los niños no coincidan con la de los alumnos de Educación General Básica.

La Institución y los docentes de Educación Inicial deberán garantizar la seguridad de los niños.

Artículo 22°: Para la clausura de los locales destinados al funcionamiento de secciones de Nivel Inicial se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 7° de este reglamento.

Artículo 23°: La planta funcional de las secciones de Nivel Inicial anexas a Escuelas de Educación General Básica, podrá estar constituida, según las necesidades, por los siguientes cargos:

- Maestro de sección de Educación Inicial.
- Maestro de Educación Física con especialización en Educación Inicial.
- Maestro de Educación Musical con especialización en Educación Inicial.
- Maestro de Idioma Extranjero con especialización en Educación Inicial.
- Maestro Auxiliar de Educación Inicial.

Artículo 24°: El servicio educativo de Nivel Inicial en Escuelas de Educación General Básica se ofrecerá a través de:

- Secciones de Jardín de Infantes para niños de 3 años.
- Secciones de Jardín de Infantes para niños de 4 años.
- Secciones de Jardín de Infantes para niños de 5 años.
- Secciones de Jardín de Infantes con edades integradas (3 y 4 años / 4 y 5 años).
- Secciones de Jardín de Infantes con Docentes Itinerantes.
- Secciones de Jardín de Infantes Rurales Nucleadas.

Artículo 25°: Las secciones de Jardín de Infantes anexas a Escuelas de Educación General Básica se conformarán, de acuerdo con la ubicación geográfica, de la siguiente manera:

N° de NIÑOS

ZONA	SECCIÓN	MÁXIMO	MINIMO
URBANA	3 años	15 niños	12 niños
	4 años	20 niños	15 niños
	5 años	25 niños	18 niños
SUBURBANA	Edades Integradas	20 niños (de 4 y 5 años)	9 niños (de 5 años)
RURAL	5 años	25 niños	10 niños
	Edad Integradas	20 niños (de 4 y 5 años)	9 niños (de 5 años)
RURAL – Modalidad Itinerante	Edades Integradas	10 niños (de 4 y 5 años)	4 niños (de 5 años)

Artículo 26°: En zona rural y suburbana donde no se alcance el número de niños reglamentario para constituir una sección de 5 años porque la población infantil no lo permite, se conformará una sección de edades integradas, dando prioridad en la inscripción a los niños de cinco años.

Artículo 27°: En los casos en los que aún integrando niños de diferentes edades, no se logre el mínimo establecido de 9 niños de 5 años, se constituirán secciones con Docentes Itinerantes, o se crearán Jardines de Infantes Nucleados, según Capítulo III.

Artículo 28°: Si el ambiente físico de la sección no permitiere la ubicación cómoda del máximo de niños considerando en el presente reglamento, se podrá reducir el número de inscriptos con la autorización del Supervisor Zonal de Educación Inicial. De la misma manera se procederá ante otras causas debidamente fundamentadas.

SECCIONES DE JARDINES MATEANALES Y DE INFANTES SIN CONVENIO O CON CONVENIO CON INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD

Artículo 29°: Las Secciones de Jardines Maternales y de Infantes sin convenio que pertenecen al Consejo General de Educación tenderán a transformarse en Unidades Educativas de Nivel Inicial o en Nivel Inicial Nucleado (N.I.N.)

Artículo 30°: La creación de Secciones de Jardines Maternales y de Infantes en Instituciones de la Comunidad será la resultante de acuerdos convenidos entre éstas y el Consejo General de Educación.

Artículo 31°: Los convenios se enmarcarán en la Ley Federal de Educación, la Ley de Educación de la Provincia de Entre Ríos, la normativa vigente del Consejo General Básica y en el presente Reglamento, para garantizar el cumplimiento de lo pautado.

Artículo 32°: El incumplimiento de las obligaciones convenidas, será causal de la caducidad del convenio.

Artículo 33°: Las secciones se conformarán según lo establecido en los Artículos 12° y 13° de este reglamento.

Artículo 34°: El período escolar y término lectivo de estas Instituciones dependerá de las necesidades de la comunidad a la que presta servicio, quedando fijados a la firma del convenio.

Artículo 35°: Cada Institución firmante de convenio elaborará, con la participación del personal su propio Proyecto Educativo Institucional considerando las disposiciones establecidas en las reglamentaciones vigentes.

Artículo 36°: El Consejo General de Educación garantizará el derecho de los docentes de participar de las acciones pautadas en el Calendario Escolar Anual, debiéndose nombrar personal docente suplente, en los siguientes casos:

- En el receso escolar de invierno, desde el primer día de iniciado el mismo, hasta el último día de finalizado.
- En el receso funcional anual, serán designados 10 días después de finalizado el año escolar y cesarán a los 5 días posteriores a la presentación de los docentes a cargo de secciones.

SECCIONES DE NIVEL INICIAL ANEXAS A ESCUELAS NORMALES O COLEGIOS NACIONALES PERTENECIENTES AL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 37°: Las Secciones de Nivel Inicial anexas Escuelas Normales o Colegios Nacionales que pertenecen al Consejo General de Educación se transformarán en Unidades Educativas del Nivel Inicial o en Nivel Inicial Nucleado (N.I.N.)

CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL (C.D.I.)

Artículo 38°: Denomínase Centro de Desarrollo Infantil a la Institución que atiende directa y sistemáticamente a las necesidades pedagógicas, psico-sociales y nutricionales y se ocupan en forma indirecta de la salud de los niños de 45 días a 5 años.

Artículo 39°: Son sus objetivos:

- Tender el pleno crecimiento y desarrollo de los niños de 45 días a 5 años en situación de riesgo social, previniendo las desventajas asociadas al fracaso escolar.
- Promover modalidades de atención integral facilitando la articulación interinstitucional (Educación – Salud – Acción Social).
- Ofrecer a los padres un espacio alternativo para sus hijos, posibilitándoles un mayor tiempo para buscar y/o desarrollar actividades laborales.
- Promover la participación de la comunidad ofreciendo espacios de reflexión sobre la vida cotidiana, sus problemas y alternativas de superación como proceso de aprendizaje conjunto.

Artículo 40°: Se crearán Centros de Desarrollo Infantil en zonas de población donde se detecten necesidades básicas insatisfechas.

Artículo 41°: Para la habilitación edilicia y/o clausura de los Centros de Desarrollo Infantil regirá lo dispuesto en los Art. 5° y 7° del presente reglamento.

Artículo 42°: La transformación de un Centro de Desarrollo Infantil en Unidades Educativa de Nivel Inicial y/o Jardín Maternal y/o Jardín de Infantes y/o Nivel Inicial Nucleado, podrá producirse cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 43°: El Centro de Desarrollo Infantil:

- Permanecerá abierto los 12 meses del año.
- La actividad pedagógica tendrá una duración de 3 horas en cada uno de los turnos y estará a cargo de docentes especializados.
- Durante el receso de invierno y verano se priorizarán las actividades deportivas recreativas.
El Consejo General de Educación nombrará personal docente especializado suplente para cubrir este servicio.
- Tendrá, según las necesidades de la familia, una extensión horaria de 12 horas en dos turnos: de 7 a 13 hs. y de 13 a 17 hs., y hasta las 19 hs. ante la persistencia de la necesidad.

Artículo 44°: La planta funcional de un Centro de Desarrollo Infantil deberá estar constituida según los Art. 9° y 11° del presente reglamento.

Artículo 45°: Los docentes, para ingresar al servicio educativo de los Centros de Desarrollo Infantil, lo harán por estricto orden de mérito según Listado correspondientes a Maestros de Sección Jardín de Infantes o Maestro Sección Jardín Maternal elaborado por Jurado de Concursos del Consejo General de Educación.

Artículo 46°: Para las funciones del personal registrará lo establecido en el Cáp. IV según su competencia.

Artículo 47°: La actividad pedagógica en los Centros de Desarrollo Infantil se ofrecerá a través de:

1° CICLO: secciones de Jardín Maternal, atendiendo niños de 45 días a 2 años inclusive.

2° CICLO: secciones de Jardín de Infantes, atendiendo niños de 3, 4 y 5 años. Ésta última obligatoria.

Artículo 48°: Las secciones se constituirán de la siguiente manera:

- Sección lactarios (45 días a 1 año) hasta 11 niños.
- Sección deambuladores (1 a 2 años) hasta 13 niños.
- Sección de 2 años hasta 15 niños.
- Sección de 3 años hasta 17 niños.
- Sección de 4 años hasta 20 niños.
- Sección de 5 años hasta 25 niños.

Se incluye en todas las secciones que un cupo de cinco (5) niños para las derivaciones de los Centros de Salud.

Las secciones de Jardín Maternal contarán con Maestro Auxiliar de Educación Inicial.

Artículo 49°: Para inscripción, admisión, movimiento de los alumnos, legajo, ingreso, actos y fiestas escolares, paseos y excursiones, tratamiento y uso de los Símbolos Nacionales, reuniones de padres, registrará lo dispuesto en el Cáp. II con las especificaciones incorporadas en cada apartado.

Artículo 50°: La participación de la familia y la comunidad en los Centros de Desarrollo Infantil será uno de los ejes estratégicos sobre los que se sustenta la concepción y el perfil del mismo.

Para que los niños y sus familias se reconozcan como miembros activos pertenecientes a la comunidad, ésta tiene que intervenir en el proceso de gestión del Centro.

Cada Centro de Desarrollo Infantil elaborará, con la participación del personal y la comunidad, su Proyecto Educativo Institucional considerando las disposiciones establecidas en este reglamento.

RADIOS EDUCATIVOS DE NIVEL INICIAL

Artículo 51°: Denomínase Radio Educativo de Nivel Inicial al nucleamiento de Servicio Educativo configurado por secciones de Nivel Inicial que se congregan por su cercanía geográfica constituyendo un radio y que se caracterizan por la labor itinerante de su personal de conducción.

Artículo 52°: Las secciones de Nivel Inicial serán nucleadas bajo la conducción técnica-pedagógica de personal especializado con fin de dar coherencia y unidad de criterio y garantizar la optimización del Sector Educativo.

Artículo 53°: El personal directivo del Radio Educativo dependerá del Supervisor Zonal de Nivel Inicial.

Artículo 54°: La planta funcional del Radio Educativo de Nivel Inicial podrá estar constituida por:

- Director de Radio Educativo.
- Vice-Director de Radio Educativo.
- Secretario de Radio Educativo.

Esta planta funcional variará acorde a la cantidad de secciones.

Artículo 55°: La Sede de cada Radio Educativo será determinada por el Director Departamental de Educación a propuesta del Supervisor Zonal de Nivel Inicial y deberá fijarse en uno de los Establecimientos Escolares que integran el Radio.

Artículo 56°: Los aspectos administrativos de las Secciones de Nivel Inicial anexas a Escuelas de Educación General Básica seguirán dependiendo del Director de la Escuela de Educación General Básica, no así en los Jardines Maternales y Centros de Desarrollo Infantil que corresponde a los Directores de Radio.

Artículo 57°: Para la categorización de los Directores de Radio Educativo de Nivel Inicial se tendrá en cuenta el N° de secciones:

- 1° Categoría: desde 20 secciones.
- 2° Categoría: desde 10 secciones.
- 3° Categoría: desde 5 secciones.

NIVEL INICIAL NUCLEADO (N.I.N.)

Artículo 58°: Denomínase Nivel Inicial Nucleado al nucleamiento de secciones de Educación Inicial que se concentran por su cercanía geográfica.

Artículo 59°: El Nivel Inicial Nucleado tendrá por función nuclear las Secciones localizadas físicamente en Escuelas de Educación General Básica I y II y/o Jardines Maternales, integrándolas bajo la conducción técnica, pedagógica y administrativa de personal docente especializado que desempeñará su labor en forma itinerante.

Artículo 60°: El nucleamiento abarcará hasta 3 Escuelas de Educación General Básica I y II y/o Jardines Maternales de la zona urbana.

Artículo 61°: La planta funcional del nucleamiento podrá estar constituida según el Art. 9° y la categorización señalada en el Art. 11° del presente reglamento.

Artículo 62°: El supervisor Zonal del Nivel Inicial acordará con el Equipo Directivo la sede del nucleamiento que se estime más conveniente para el desarrollo de las tareas del núcleo.

Artículo 63°: Se garantizará el servicio alimentario en los casos que se requieran a través de acuerdos pertinentes con Instituciones que tengan implementada esta prestación.

Artículo 64°: Se garantizará el servicio alimentario en los casos que se requieran a través de acuerdos pertinentes con Instituciones que tengan implementada esta prestación.

Se promoverá la articulación con los servicios de salud, a fin de garantizar el seguimiento del crecimiento y desarrollo de los niños/as.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA TAREA

DISPOSICIÓN GENERAL

Las presentes Disposiciones Generales regirán para todas las Instituciones de Educación Inicial con las adecuaciones necesarias a las características específicas.

DEL PERIODO ESCOLAR Y TERMINO LECTIVO

Artículo 65°: El período escolar y el término lectivo para el servicio de Educación Inicial, será fijado anualmente mediante el Calendario Escolar del Consejo General de Educación.

Artículo 66°: Quedan exceptuados de lo establecido en el artículo precedente los Centros de Desarrollo Infantil, las secciones de Educación Inicial con convenio con Instituciones de la Comunidad, aquellas Unidades Educativas de Educación Inicial que tienen un funcionamiento diferente de acuerdo a las necesidades. Tendrán un término lectivo determinado por el reglamento interno de la Institución.

DEL HORARIO ESCOLAR

Artículo 67°: El horario de las actividades de los alumnos de las secciones de Jardín Maternal y de Jardín de Infantes variará según pertenezcan a establecimientos de:

- Jornada simple: 180 minutos diarios, que no incluyen el tiempo de ingreso y egreso de los niños a la Institución.
- Con Prolongación de Jornada: 360 minutos diarios.

Artículo 68°: El horario de entrada y salida de los niños se ajustará a los siguientes criterios:

- Las secciones de Educación Inicial en Escuelas de Educación General Básica, harán coincidir con ella, según convenga el horario de entrada y salida de los niños.
- Las secciones de Unidades Educativas de Educación Inicial, de Centros de Desarrollo Infantil, Secciones de Nivel Inicial Independientes y de Instituciones de la Comunidad, fijarán los horarios de entrada y salida teniendo en cuenta el servicio que presta (jornada simple o con prolongación prolongada), las necesidades de la comunidad y la organización institucional.

Artículo 69°: Todo cambio de horario deberá obedecer a causas fundamentadas, debiéndose informar respetando la vía jerárquica correspondiente.

DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS ALUMNOS

Artículo 70°: En las secciones de Jardín Maternal (45 días a 2 años inclusive) y la primera sección del Jardín de Infantes (3 años), cualquiera sea la Institución a la que pertenezcan, los niños podrán ser inscriptos en cualquier momento del año, mientras existan vacantes.

Artículo 71°: En las secciones de Jardín de Infantes (4 y 5 años) de los Centros de Desarrollo Infantil, Unidades Educativas de Educación Inicial y las secciones de Nivel Inicial Nucleado, los niños podrán ser inscriptos en el período comprendido entre los primeros quince (15) días hábiles del mes de octubre de cada año. Esta disposición no impedirá la inscripción de niños en cualquier momento del año, cuando existan vacantes y las necesidades lo justifiquen. En el caso de los Centros de Desarrollo Infantil cuando sean niños derivados de los Centros de Salud de referencia.

Artículo 72°: En las secciones de 5 años anexas a Escuelas de Educación General Básica, los niños se inscribirán en el período establecido en el Calendario Escolar.

Artículo 73°: La inscripción de los niños de 5 años deberá ser confirmada durante los primeros quince (15) días del inicio del período escolar determinado en el Calendario Escolar.

Artículo 74°: Si una vez finalizado el ingreso de todos los niños inscriptos de 5 años una sección quedará desierta o no hubiere logrado el mínimo necesario, se llamará a inscripción a niños de 4 años de edad para cubrir la sección desierta o para conformar una sección con edades integradas – Capítulo I. Estas secciones tendrán carácter temporario y la prioridad de ingreso será, en todos los casos, para los niños de 5 años. Los niños de 4 años que asistieron durante el transcurso del término lectivo al Jardín de Infantes (2° sección), deberán cursar Jardín de Infantes (3° sección) el próximo año.

Artículo 75°: Para la inscripción en Jardín Maternal y/o Jardín de Infantes, los niños deberán acreditar:

- Sección de 5 años: 5 años de edad cumplidos o por cumplir al 30 de junio.
- Sección de 4 años: 4 años de edad cumplidos o por cumplir al 30 de junio.
- Sección de 3 años: 3 años de edad cumplidos o por cumplir al 30 de junio.
- Sección de 2 años: 2 años de edad cumplidos o por cumplir al 30 de junio.
- Sección de deambuladores: 1 año de edad cumplido o por cumplir al 30 de junio.
- Sección Lactario: 45 días cumplidos.

Artículo 76°: La inscripción de los niños será formalizada pro uno de los padres, tutor o encargado y deberá cumplimentarse de la siguiente documentación:

- Original y fotocopia del Documento Nacional de Identidad / Original y fotocopia Partida de Nacimiento.
- Certificado de vacunas actualizado.
- Certificado de Salud extendido por un Organismo Oficial o particular.
- Certificados: Buco dental, Visual y Auditivo.
- Domicilio, teléfono, datos de los padres, ocupación.
- Certificado de trabajo de la madre, padre o tutor, para la inscripción en Instituciones que prestan servicio a empleados.
- Certificado de derivación del Centro de Salud de referencia para la inscripción en los Centros de Desarrollo Infantil.

Artículo 77°: Para la admisión de los alumnos se deberán tener en cuenta las prioridades establecidas pro cada una de las Instituciones.

Unidades Educativas de Nivel Inicial y Secciones de Nivel Inicial Independientes y con convenio con Instituciones de la Comunidad:

Alumnos que concurren a la Institución.

- a) Niños/as hijos de empleados del sector al que se presta servicio y que tengan hermanos en la Institución.
- b) Niños/as hijos de empleados del sector al que presta servicio.
- c) Niños/as hijos del personal de la institución.
- d) Otros, según criterios consensuados por la Institución y el Equipo Directivo de Educación Inicial; siendo los mismo de público conocimiento.

Escuelas de Educación General Básica y Nivel Inicial Nucleado:

- a) Niños/as que concurren a la Institución.
- b) Niños/as hijo del personal de la Institución.
- c) Niños/as que tengan hermanos en la Institución.
- d) Niños/as que vivan en la zona de influencia.
- e) Otros, según criterios acordados entre la Institución y el Equipo Directivo de Educación Inicial, siendo los mismos de público conocimiento.

Centros de Desarrollo Infantil:

Se dará prioridad de ingreso a los niños de familias en situación de riesgo:

- Niños/as desnutridos, detectados por el Centro de Salud.
- Niños/as, hijos de familia numerosa.
- Niños/as, hijos de responsables de hogar con trabajo inestable.
- Niños/as, en riesgo Psico-social (alcoholismo, violencia familiar, droga, abandono) detectados por el Centro de Salud.
- Niños/as, hijos de madre adolescente.
- Niños/as, hijos de madre adolescente.
- Niños/as, hijos de madre que trabaja.

- Otros, según criterios acordados por el equipo directivo del Centro de Desarrollo Infantil.

Artículo 78°: Los niños aspirantes a cursar la sección de 5 años obligatoria que no hayan sido incorporados, serán derivados a la Dirección Departamental de Educación para que la Supervisión Zonal de Nivel Inicial y Directores de Radio Educativo procedan a ofrecer a los padres inscripción en Escuelas de Educación General Básica que cuenten con disponibilidad de cupos.

Artículo 78° Bis: Los niños no incorporados integrarán un listado provisorio que será elevado a Dirección Departamental de Educación para su resolución. Superada esta instancia se solicitará la intervención de la Dirección de Educación Inicial del Consejo General de Educación.

Artículo 79°: La inscripción de los niños/as se realizará en cada una de las Instituciones donde se preste el servicio de Educación Inicial y será responsabilidad del Equipo Directivo, debiendo éste optar las medidas a su alcance, para dar a conocer con antelación fechas, horarios, requisitos y documentación a presentar.

Artículo 80°: El período destinado a la inscripción no será inferior a cinco (5) días hábiles.

Artículo 81°: Se podrán inscribir niños con Necesidades Educativas Especiales según lo establecido en la presente reglamentación.

Artículo 82°: Confirmada la inscripción los datos de cada alumno serán incorporados al Registro de Inscripción de la Institución.

DEL MOVIMIENTO DE LOS ALUMNOS

Artículo 83°: Cuando la Dirección de la Institución conceda el pase a un alumno, entregará una constancia en la que especificará la sección que cursa y el motivo del retiro. Con dicha constancia el niño podrá ser inscripto en otra institución donde continuará la Educación Inicial.

Artículo 84°: Los alumnos de la sección de 5 años deberán registrar una asistencia del 70 % anual, en caso contrario se concretará una instancia específica de articulación que habilite el ingreso a 1° Año 1° Ciclo de EGB.

Artículo 85°: Las inasistencias continuadas o repetidas del alumno, motivarán la investigación de las causas que las determinen, lo que estará a cargo de la maestra de sección y/o el personal de conducción determinando las estrategias que se consideren adecuadas. Si las inasistencias hubieran sido causadas por enfermedades infectocontagiosas, se admitirá nuevamente el alumno con la presentación del certificado médico que lo autorice.

Artículo 86°: La documentación del niño que pasa de una Institución a otra, será gestionada de Dirección a Dirección.

Artículo 87°: La promoción de los alumnos dentro de cada ciclo del Nivel Inicial será automática por edad.

Artículo 88°: El niño que egrese de una sección de Jardín de Infantes de 5 años recibirá, además del Legajo Personal, el certificado de promoción a 1° Año 1° Ciclo de la Educación General Básica.

Artículo 89°: En casos de excepción, un niño podrá concurrir nuevamente a la sección de 5 años, cuando el S.A.I.E., el Maestro Orientador (si lo hubiere), y el Maestro de Sección, luego de un seguimiento estricto durante el término lectivo, consideren y fundamenten su permanencia, con la conformidad del Supervisor y el Director de Radio Educativo.

DEL LEGAJOS DE LOS ALUMNOS

Artículo 90°: El Lenguaje Personal del alumno deberá contener:

- Historia Inicial (ficha de entrevista inicial, datos personales y otros).

- Fichas de inscripción y Derivación del Centro de Salud (para los niños/as de los Centros de Desarrollo Infantil).
- Registro Evaluativo, dando cuenta del proceso y seguimiento de los aprendizajes y de los informes brindados a la familia.
- Toda otra información que el docente considere necesaria.

DEL PERIODO DE INICIACIÓN

Artículo 91°: Para el ingreso de los niños/as en Unidades Educativas de Educación Inicial, Centros de Desarrollo Infantil, secciones de Nivel Inicial Independientes y con convenio con Instituciones de la Comunidad, Secciones de Educación Inicial en Escuelas de Educación General Básica y en secciones de Nivel Inicial Nucleado, se cumplimentará un Período de Iniciación, el que se organizará teniendo en cuenta las edades de los niños/as, las características y las experiencias de cada grupo y la realidad de cada Institución.

Artículo 92°: El ingreso de los niños se podrá realizar de la siguiente manera:

- En dos (2) grupos. El primer grupo ingresará la primera semana. Con el ingreso del segundo grupo en la segunda semana quedará constituido el grupo total.
- Las variaciones a implementar serán consensuadas entre el Maestro de Sección y el Equipo Directivo de la Institución y de Nivel Inicial.

Artículo 93°: Durante este período se posibilitarán experiencias tendientes a satisfacer en los niños necesidades básicas de seguridad y confianza en el nuevo ambiente; se generarán vínculos con sus pares, con los adultos y de acercamiento entre las familias y la Institución.

Artículo 94°: Este período podrá tener una duración variable que dependerá de los distintos ritmos de iniciación de los niños/as, no excediendo el mismo de 4 semanas desde el inicio del ciclo lectivo.

Artículo 95°: De acuerdo con las características del Período de Iniciación, el horario reducido no podrá ser inferior a 120 minutos durante las dos (2) primeras semanas de clase.

Progresivamente, el tiempo se irá aumentando hasta lograr los 180 minutos en la cuarta semana. Las variaciones a implementar serán consensuadas entre el Maestro de Sección y el Equipo Directivo de la Institución y de Nivel Inicial.

Artículo 96°: Los objetivos de este período como su organización se harán conocer a los padres o tutores en la primera reunión que deberá realizarse antes del comienzo del término lectivo.

DE LOS ACTOS Y FIESTAS ESCOLARES

Artículo 97°: Los actos y fiestas escolares tendrán características significativas para los niños/ñas y se regirán fundamentalmente, en su organización y desarrollo, por el mayor respeto a sus necesidades, intereses y posibilidades.

Artículo 98°: Las Conmemoraciones Patrias y las Celebraciones más significativas de la historia, revestirán el carácter de clases abiertas y serán la culminación de actividades previas a la fecha. Consistirán en actos sencillos, producto de lo vivido anteriormente, sin ensayos fatigosos para los niños.

Artículo 99°: Los niños/as participarán exclusivamente en los festejos que resulten adecuados por el carácter y la condición en que se realicen. Se tratarán de evitar las concentraciones muy numerosas, grandes desplazamientos y esfuerzos innecesarios.

Artículo 100°: Las características de las Conmemoraciones estarán determinadas por las posibilidades que brinda el medio y el aporte creativo de los docentes, niños, padres y comunidad.

Artículo 101°: La fecha del acto de fin de curso será propuesta por el Equipo Docente del nivel y consensuada con el Equipo de Conducción de la Institución.

DE LOS PASEOS Y EXCURSIONES

Artículo 102°: Los paseos y excursiones constituirán actividades significativas y gratificantes para el niño como experiencias de aprendizaje y estarán incluidas en la planificación del docente. La misma explicitará:

- Objetivos o propósitos de la excursión o paseo.
- Destino, fecha, horario de partida y regreso.
- Financiación.
- Descripción de actividades.
- Recursos materiales.

Artículo 103°: Los paseos, excursiones y salidas didácticas se regirán por la reglamentación vigente del Ente Asegurador, Consejo General de Educación y Secretaría de Transporte.

Artículo 104°: El o los docentes elevarán la solicitud al Director de la Institución y Director de Radio Educativo de Nivel Inicial, quienes procederán de la siguiente forma:

- Cuando los paseos y/o excursiones se realicen dentro del horario escolar o excediendo el horario, en el mismo día y dentro de la ciudad, otorgará la autorización el Director de la Institución y el Director de Radio Educativo de Nivel Inicial, según corresponda. Toda otra solicitud que excede lo antes expresado deberá ser elevada a la Superioridad para su autorización, con un mínimo de antelación de cinco (5) días hábiles, cumplimentándose lo señalado en los Art. 101° y 102° del presente Reglamento.

DEL TRABAJO Y USO DE LOS SÍMBOLOS NACIONALES

Artículo 105°: Los niños/ñas de Educación Inicial no portarán Bandera de Ceremonia.

Artículo 106°: El personal de la Institución deberá lograr en los niños/ñas y en la comunidad, a través del ejemplo y de actividades previstas al efecto, la formación de actitudes de respeto a la Bandera Nacional y demás Símbolos Patrios.

Artículo 107°: Toda Institución que preste servicios de Educación Inicial, deberá contar con un mástil. Éste no excederá los seis (6) metros de altura; allí se realizarán a diario los actos de izamiento de la Bandera al iniciar las actividades del turno mañana y de arrió al finalizar el turno tarde.

En las Instituciones de un solo turno el izamiento y arrió de la Bandera se realizará al comenzar y finalizar e las actividades del día.

Artículo 108°: Los alumnos izarán o arriarán la Bandera diariamente. El docente permitirá que todos los niños vivan esta experiencia.

Artículo 109°: Durante la ceremonia de izamiento y arrió de la Bandera los niños realizarán significativo saludo a la misma.

DE LAS REUNIONES DE PADRES

Artículo 110°: Las reuniones entre padres/tutores y docentes tendrán el propósito de favorecer la comunicación y la proyección de actividades conjuntas.

Las características y la periodicidad de las mismas de las mismas serán determinadas por el Docente de Sección de acuerdo a la realidad de su grupo y a las necesidades que ella determine. Se sugiere un mínimo de cuatro (4) encuentros mensuales.

Artículo 111°: En las reuniones de padres de deberá tener en cuenta los siguientes puntos:

- a) Dar a conocer la función y la labor pedagógica de la Educación Inicial y sus objetivos, la singularidad de las metodologías aplicadas y de las actividades. Informar acerca de la Articulación intra e inter Niveles.
- b) Brindar informes sobre el desarrollo evolutivo de los niños, sus logros y dificultades en relación a lo individual y a lo grupal.
- c) Compartir iniciativas y participar activamente en la elaboración del Proyecto Educativo Institucional.
- d) Propiciar jornadas de reflexión sobre distintos temas inherentes al Nivel.

Artículo 112°: El docente informará al Equipo de Conducción, por escrito, la realización de la reunión con debida antelación, determinado lugar, fecha, horario y motivo; contará, en la medida de lo posible, con la presencia de un miembro del mismo.

Artículo 113°: El docente dejará constancia de las reuniones en su Carpeta Didáctica, consignando los datos relevantes (motivo, temas a tratar, fecha, horario, comentarios y demás), certificando la asistencia con la firma de los presentes.

DE LOS ORGANISMOS COESCOLARES

Artículo 114°: Las Instituciones de Educación Inicial deberá constituir el Consejo Escolar según lo establece la Ley Federal de Educación de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 115°: Las Secciones de Nivel Inicial podrán conformar Comisiones de Padres, cuyos propósitos serán:

- Propiciar el acercamiento y comunicación de los padres.
- Colaborar en aspectos específicos y en el mantenimiento y/o mejoramiento del espacio físico.
- Organizar encuentros de integración del grupo de padres: culturales, beneficios, entretenimientos, entre otros.

Artículos 116°: Los miembros de la Comisión surgirán de una elección llevada a cabo en la Asamblea y tendrán a su cargo las acciones a desarrollar según sus funciones. Elegirán un representante para el Consejo Escolar de la Institución.

Artículo 117°: La Comisión convocará a reuniones periódicas y llevará la documentación correspondiente:

- Libro de Actas de Reuniones.
- Libro de Tesorería, en el mismo figurará la rendición total en forma exhaustiva y completa debiendo ser fiscalizada por la totalidad de la Comisión. Los padres tendrán derecho a solicitarlo.

DEL PADRINAZGO DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 118°: Regirá lo establecido en la Resolución N° 488 C.G.E./89 y podrá instituirse en cualquiera de las instituciones donde se preste servicio de Educación Inicial.

DE LA ASIGNACIÓN DEL NOMBRE

Artículo 119°: Los nombres que se impongan a las Instituciones Educativas de Educación Inicial también tendrán significación para los niños y la comunidad.

Artículo 120°: No podrá imponerse el mismo nombre a más de un Establecimiento que funcione en la provincia.

Artículo 121°: En el caso de que funcionen dos Instituciones en un mismo local podrán asignarse distintos nombres a cada uno de ellos, no así a las salas y/o aulas y/o salones en otras dependencias.

Artículo 122°: La imposición de un nombre a una Institución Educativa se efectivizará a través de resoluciones dictadas por la Superioridad.

La solicitud deberá contener las siguiente documentación:

- Fundamentación detallada del Nombre propuesto.
- Constancia de aceptación de la comunidad educativa.

DE LA INCORPORACIÓN E INTEGRACIÓN DE NIÑOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

Artículo 123°: Podrán integrarse a los servicios de Educación Inicial los Niños con Necesidades Educativas Especiales que puedan beneficiarse con dicha acción.

La valoración de las Necesidades Educativas Especiales la realizará el equipo integrador que funcione en la zona: Docente de Sección, Directivos, S.A.I.E., Maestro Orientador, Equipo Técnico de las Escuelas Especiales, Técnicos y/o Profesionales del Sector Público o Privado.

Se consideran Necesidades Educativas Especiales las que están definidas en el Acuerdo Marco para la Educación Especial – Documentos para la concertación – Serie A. N° 19.

Artículo 124°: Para favorecer la integración del niño, las Instituciones optimizarán su modalidad operativa flexibilizando tiempos y espacios.

Artículo 125°: Al concretar procesos de integración es necesario tomar conocimiento del contenido de las normativas vigentes y pertinentes al respecto.

Artículo 126°: Una escuela integradora debe incluir en su Proyecto Educativo Institucional una oferta que atienda la diversidad de la población, permitiendo la reformulación de los aspectos pedagógicos, organizativos, técnicos y administrativos.

La propuesta áulica se centrará tanto en el alumno como en el contexto escolar, brindando una educación de calidad y formando personas que no discriminen.

Artículo 127°: Para garantizar el éxito de la propuesta de integración se requieren criterios comunes y acuerdos básicos que permitan construir consenso institucional a nivel de: Equipo de Conducción, Docentes a Cargo, Técnicos y/o Profesionales que intervengan del Sector Público o Privado y la familia del niño integrado.

Para ello es conveniente que la Institución escolar atienda orientaciones tales como:

- Analizar el equipo (directivos, maestro orientador, docentes con actitudes favorables a la temática), la situación del niño integrado, a fin de considerar si la Escuela posee una oferta adecuada a la demanda. Si es viable la propuesta se constituye el Equipo Integrador y se confecciona el **Acta Acuerdo** establecido en la normativa vigente sometiéndola a evaluaciones periódicas.
- Plantear la integración de Niños con Necesidades Educativas Especiales a la Escuela como estrategia que favorece su desarrollo integral y concretarla implica ofrecer un espacio acorde a las particularidades y capacidades de cada alumno y del grupo.

Artículo 128°: Se considerarán los siguientes puntos:

- Se incorporará un (1) Niño con Necesidades Educativas Especiales Complejas por turno, de modo que no exceda las posibilidades de atención que la creciente diversidad plantea.
- Se contemplará una reducción de hasta 5 niños en la relación docente – cantidad de alumnos/as en el período de inscripción y/o inicio del ciclo lectivo cuando se trata de grupos con niños/as integrados, tendiéndose a generar un contexto educativo propicio.

Artículo 129°: El seguimiento del proceso, la evaluación, acreditación y promoción de los alumnos integrados involucra y es responsabilidad de quienes suscriben el Acta Acuerdo.

CAPITULO III

DE LAS MODALIDADES: JARDINES DE INFANTES RURALES NUCLEADOS – JARDINES DE INFANTES CON DOCENTES ITINERANTES

Artículo 130°: Las modalidades: Jardines de Infantes Rurales Nucleados y Jardines de Infantes con Docentes Itinerantes tendrán como finalidad principal la incorporación de los niños de zonas rurales a la Educación Inicial.

Artículo 131°: El servicio educativo en las modalidades antes mencionadas será atendido por personal docente especializado en Educación Inicial.

Artículo 132°: La convocatoria de docentes se realizará según lo dispuesto por el régimen de concursos con el agregado de los siguientes requisitos:

- El docente deberá ser informado de las características de la modalidad. Si no aceptare el ofrecimiento seguirá conservando el mismo lugar en el orden de mérito.

JARDÍN DE INFANTES RURAL NUCLEADO

Artículo 133°: Se denomina Jardín de Infantes Rural Nucleado a la sección de Educación Inicial de una Escuela de Educación General Básica Rural que atiende, además de los niños matriculados en esa Escuela, a otros de 4 y 5 años provenientes de Escuelas cercanas.

Artículo 134°: Para establecer la sede del Jardín de Infantes Rural Nucleado se tendrá en cuenta:

- Que la Escuela esté ubicada a una distancia equidistante al resto de las Escuelas.
- Que las demás Escuelas estén comprendidas dentro de un recorrido no mayor a los 5 kilómetros.
- Que cuente con espacio físico adecuado y demás requisitos establecidos en el Capítulo I del presente Reglamento.

Artículo 135°: El servicio de Jardines de Infantes Rurales Nucleados se proyectará y gestionará conforme a los siguientes criterios:

- PARTICIPACIÓN de las familias, las Instituciones y la comunidad local y/o regional.
- RESPONSABILIDAD en el cumplimiento de los compromisos asumidos.
- COORDINACIÓN del accionar interinstitucional.
- CONCERTACIÓN de un modelo organización y gestión que posibilite la concurrencia y permanencia de los niños en el sistema educativo y la participación de las familias y la comunidad. Se tendrán en cuenta aspectos tales como: diagnóstico, censo de la población infantil, localización de la zona, ubicación de la sede, recorrido a realizar por el vehículo que traslade a los niños desde el lugar más cercano a su domicilio hasta la Institución, financiamiento, horarios, comedor escolar, recursos humanos y materiales necesarios.

Artículo 136°: Será responsabilidad del equipo de Supervisión y Directivo de las Escuelas implicadas, el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos precedentes.

Artículo 137°: Los niños concurrentes a un Jardín de Infantes Rural Nucleado serán incorporados al Registro de Inscripción de la Escuela sede.

JARDINES DE INFANTES CON DOCENTES ITINERANTES

Artículo 138°: Los Jardines de Infantes con docentes itinerantes funcionarán sólo cuando el número de niños inscriptos no alcance a cubrir el mínimo establecido para la creación de una sección común y/o nucleada – Capítulo I del presente Reglamento.

Artículo 139°: Las características de ésta modalidad serán:

- La atención pedagógica especializada a niños de Jardín de Infantes matriculados en Escuelas Rurales.
- La función itinerante del Docente de Educación Inicial. Los alumnos asistirán obligatoriamente al jardín sólo cuando concurre el docente de nivel Inicial.
- Las Escuelas afectadas a esta modalidad no podrán ser más de 2 (dos).

- Los Supervisores, Directores y Docentes implicados consensuarán:

- Días y horarios de atención.
- Estrategias de articulación entre docentes de Educación Inicial y de Educación General Básica.
- Formas de asesoramiento, seguimiento y evaluación.

Artículo 140°: Será responsabilidad del equipo de Supervisión y Directivo de ambos niveles realizar anualmente el relevamiento de matrícula, para la optimización de los cargos docentes itinerantes de Educación Inicial.

Artículo 141°: Será responsabilidad del Director Departamental de Educación y del Supervisor de Nivel Inicial optimizar anualmente los cargos de Maestro de Jardín de Infantes que funcionarán con la modalidad itinerante por Resolución Ad-Referéndum.

CAPITULO IV

FUNCIONES DEL PERSONAL

Artículo 142°: Serán funciones del Técnico Docente de Nivel Inicial:

- Asesorar en materia de gestión en instituciones dependientes de la Dirección de Educación Inicial y promover proyectos que fortalezcan la calidad educativa.
- Analizar y evaluar las demandas educativas detectadas en los diagnósticos del área de competencia y proponer acciones superadoras.
- Trabajar coordinadamente con las autoridades educativas de los departamentos.
- Participar en comisiones y/o grupos que se constituyan a decisión de la Dirección del Nivel.
- Intervenir en las acciones de perfeccionamiento y actualización docente implementadas por la Dirección Educación Inicial.
- Proponer material de asesoramiento para fortalecer la Educación Inicial.
- Cumplir una carga horaria de 35 horas reloj semanales.

Artículo 143°: Serán funciones del Supervisor Zonal de Nivel Inicial:

- Elaborar el Proyecto Educativo de Supervisión (P.E.S.) y el Proyecto Educativo Zonal (P.E.Z.) integrando el equipo de supervisores.
- Asesorar en la formulación de los Proyectos Educativos Institucionales (P.E.I.) y de los Proyectos Educativos de Radio (P.E.R.).
- Implementar estrategias de seguimiento y evaluación en la ejecución de los proyectos.
- Interpretar, comunicar y propiciar el cumplimiento de las reglamentaciones y disposiciones emanadas de la Superioridad, pudiendo expresar sus diferencias y propuestas de modificación.
- Evaluar y proponer ajustes y/o modificaciones en la organización de las plantas funcionales, facilitando la optimización de los recursos presupuestarios, funcionales y profesionales.
- Coordinar, fortalecer y rescatar experiencias innovadoras que permitan la transferencias de las mismas a otras instituciones.
- Favorecer el trabajo de articulación en redes que permitan acercar la Institución a la Comunidad y a las Entidades del medio.
- Fortalecer estrategias de mediación generando espacios y tiempos para la resolución de conflictos.
- Promover el perfeccionamiento docente estimulando la creatividad y generando acciones tendientes a brindar espacios de encuentro, reflexión e intercambio.
- Evaluar los resultados del perfeccionamiento sobre las bases de sus efectos en la práctica.
- Cumplir una carga horaria de 35 horas reloj semanales.

Artículo 144°: Serán funciones del Equipo Directivo:

- Propiciar la conformación del Equipo Institucional con todo el personal del Establecimiento, capaz de aunar criterios y conocimientos para la construcción de una Institución armónica y contenedora en la que se coordinen los esfuerzos y las disposiciones.
- Asesorar respecto de los lineamientos curriculares de Educación Inicial y propiciar el desarrollo consiente, crítico y transformador del vitae a través del Proyecto Educativo Institucional (P.E.I.) y del Proyecto Curricular Institucional (P.C.I.) acompañando este proceso con profesionalidad y formación científica.
- Guía y evaluar al personal docente de Educación Inicial asesorándolo en forma clara, precisa y abierta. Estimular la creatividad, investigación y perfeccionamiento.
- Fomentar la comunicación fecunda entre los miembros de la comunidad escolar.
- Conocer y cumplimentar los trámites administrativos inherentes a la Institución.
- Permanecer con el docente si una situación de excepción provocase la demora del adulto responsable de retirar el alumno en el horario establecido.
- Promover actitudes para preservar y enriquecer el Patrimonio Escolar.
- Establecer y mantener redes con los Centros de Salud, Dispensarios y hospitales de la zona, para el control del crecimiento y desarrollo de los niños/as involucrando a los padres en el cumplimiento de los turnos programados.
- Cumplir el horario correspondiente a la modalidad de la Institución:

- Jornada Simple: 25 horas reloj semanales.
- Con Prolongación de Jornada: 30 horas reloj semanales.

Artículo 145°: Serán funciones del Director de Radio Educativo de Nivel Inicial:

- Elaborar el Proyecto Educativo de Radio (P.E.R.)
- Participar en la elaboración del Proyecto Educativo Institucional (P.E.I.) integrando los equipos institucionales.
- Consensuar las decisiones técnicas-pedagógicas, sociales y disciplinarias con el equipo de Conducción de Educación General Básica.
- Promover la participación activa de los docentes en proyectos interinstitucionales e intersectoriales.
- Impulsar acciones de articulación entre ciclos y niveles.
- Crear instrumentos que optimicen los canales de comunicación para asesorar y socializar la información fomentando la investigación pedagógica, intercambio de experiencias, unificación de criterios y adecuación de los mismos a la realidad de cada Escuela.
- Garantizar la asistencia técnica-pedagógica presencial a los docentes de las secciones.
- Monitorear y evaluar las acciones proyectadas en el radio, realizando un seguimiento permanente de gestión.
- Informar y explicar las normativas vigentes.
- Promover actitudes para preservar y enriquecer el Patrimonio Escolar.
- Participar y promover reuniones con la Superioridad, con sus pares y docentes.
- Realizar evaluaciones continuas de la labor docente.
- Cumplimentar la ficha de seguimiento del docente y el Concepto profesional, según la reglamentación vigente y de común acuerdo con el Director de Educación General Básica.
- Presentar a término la documentación correspondiente al Radio.
- Atender y gestionar los aspectos administrativos de los Jardines Maternales y Centros de Desarrollo Infantil que integren el Radio.
- Cumplir una carga horaria de 25 horas reloj semanales.

Artículo 146°: Serán funciones del Secretario:

- Elaborar y proponer criterios al Equipo Directivo para el relevamiento de la información escolar, con una economía de tiempo y recursos que evite la saturación del sistema y propicie un mejor funcionamiento escolar.
- Construir un sistema de datos que permita una sistematización válida susceptible de ser analizada a los fines de un redireccionamiento de las acciones educativas.
- Desempeñar, cuando las necesidades así lo requieran, otras funciones para garantizar el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 147°: Serán funciones del Docente de Sección de Educación Inicial:

- Proyectar, organizar, guiar y evaluar el proceso de enseñanza aprendizaje en relación con el grupo de alumnos que tiene a su cargo integrando en el mismo al Maestro Auxiliar si lo hubiere.
- Integrar el Equipo Institucional participando activamente en el Proyecto Educativo Institucional (P.E.I.).
- Conocer y aplicar los lineamientos curriculares vigentes en la Educación Inicial.
- Estimular y orientar al alumno hacia la libre expresión, el juego, la creatividad y la disposición para la concreción de acciones tendientes a su desarrollo integral en un clima cooperativo y participativo.
- Participar conjuntamente con los Maestros de Educación Musical, Educación Física, Idioma Extranjero, en la proyección, organización y concreción de las actividades para su grupo de alumnos.
- Conocer y respetar la reglamentación vigente.
- Participar activamente en acciones de capacitación.
- Preservar y enriquecer el Patrimonio Escolar.
- Ser responsable de sus alumnos durante la permanencia de los mismos en el Establecimiento.
- Cumplir el horario correspondiente a la modalidad de la Institución.
- Jornada Simple: 20 horas reloj semanales.
- Con Prolongación de Jornada: 30 reloj semanales.

Artículo 148°: Serán tareas específicas del Maestro Auxiliar de Educación Inicial:

- Integrar activamente el Equipo Institucional.
- Planificar conjuntamente con el docente las actividades didácticas.
- Suplir al docente en casos de extrema necesidad por un tiempo no mayor a 3 días.
- Colaborar con las tareas que realiza el docente a cargo de sala en:
 - Actividades cotidianas.
 - Alimentación e higiene.
 - Paseos, excursiones y visitas.
 - Patio y sala de juegos.
 - Confección de material didáctico.
 - Registro de asistencia y comunicaciones.
 - Actividades que sirvan de nexo con el equipo interdisciplinario.
 - Visitas domiciliarias y otras actividades vinculadas a la función.
- Preservar y enriquecer el Patrimonio Escolar.
- Cumplir el horario correspondiente a la modalidad de la Institución:
 - Jornada Simple: 20 horas reloj semanales.
 - Con Prolongación de Jornada: 30 horas reloj semanales.

Artículo 149°: Serán funciones del Personal de Servicios Auxiliares que se desempeñan en Instituciones de Educación Inicial:

- Integrar el Equipo Institucional y participar activamente en la elaboración del Proyecto Educativo Institucional.
- Efectuar la limpieza general del Establecimiento en forma diaria, manteniendo la higiene y el orden durante el transcurso del horario escolar.
- Realizar los trámites y tareas inherentes a la institución que el Equipo Directivo determine.
- Ordenar los elementos de uso cotidiano.
- Asegurar el cerramiento de las aberturas al retirarse del establecimiento.
- Mantener los espacios verdes.
- Cuidar el Patrimonio Escolar.
- Cumplir una carga horaria de 30 horas reloj semanales.